

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**Montevideo, **20 SET. 2007**

VISTO: La situación provocada por el anuncio de medidas de conflicto por parte de médicos anestesistas en los hospitales públicos de Montevideo. -----

CONSIDERANDO: I) Que tal actitud constituye un incumplimiento de lo acordado en las negociaciones llevadas a cabo en ese sector. -----

-----**II)** Que como consecuencia de ello es inminente la falta de dichos profesionales en los servicios de salud del Estado. -----

-----**III)** Que, desde el punto de vista de la primacía de la realidad, las medidas anunciadas no representan una mera decisión individual, sino que se enmarcan en resoluciones de carácter gremial (asamblea de la Sociedad de Anestesiología del Uruguay de 31 de agosto de 2007), no son un hecho aislado y constituyen, por tanto, medidas de conflicto colectivo que pueden afectar servicios esenciales. En efecto, el principio según el cual las funciones de los médicos anestesistas puede considerarse como un servicio esencial se aplica a todas las medidas de conflicto colectivo, cualquiera que sea su forma – huelga de brazos caídos, trabajo a reglamento, ausencia por supuesta enfermedad, renunciadas masivas, etc. – dado que éstas pueden ser tan peligrosas como una huelga tradicional para la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o parte de la población. -----

-----**IV)** Que, en caso de interrupción de servicios esenciales, el art. 4º de la Ley 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y el art. 9º (inc. 2º) del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978 facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a disponer las medidas necesarias para mantener dichos servicios; -----

-----**V)** Que la ley no define el concepto de servicios esenciales, por lo cual ha de acudirse a los dictámenes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia; -----

-----**VI)** Que el Comité de Libertad Sindical entiende que son servicios esenciales aquellos cuya paralización puede poner en peligro la vida, la salud o la

seguridad de toda o parte de la población (*La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5ª ed., 2006, párr. 583 y 585). En especial, el Comité señala que pueden ser considerados como servicios esenciales, entre otros, “el sector hospitalario” (véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 544; 300 informe, caso núm. 1818, párrafo 366; 306.º informe, caso núm. 1882, párrafo 427; 308.º informe, caso núm. 1897, párrafo 477; 324.º informe, caso núm. 2060, párrafo 517, caso núm. 2077, párrafo 551; 329.º informe, caso núm. 2174, párrafo 795; 330.º informe, caso núm. 2166, párrafo 292 y 338.º informe, caso núm. 2399, párrafo 1171);-----

-----VII) Que la salud es un derecho humano fundamental por lo que la autoridad pública tiene la responsabilidad de mantener la continuidad de los servicios que hagan efectivo el goce de ese derecho;-----

-----VIII) Que la determinación del carácter esencial de un servicio debe realizarse en muchos casos atendiendo a las circunstancias particulares del mismo y a su significación en el contexto social. Uno de los factores o circunstancias a tener en cuenta es la característica del sector de la población que sufrirá el perjuicio derivado de la interrupción del servicio; -----

-----IX) Que es necesario adoptar las medidas pertinentes para asegurar la adecuada asistencia de cobertura de salud, tanto en los servicios prestados por entidades públicas como privadas, teniendo presente que en caso de conflicto, el médico no queda eximido de sus obligaciones éticas hacia los pacientes a quienes debe asegurar los cuidados inaplazables.-----

ATENTO: a los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por los artículos 4º de la ley 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y 9º (inc. 2º) del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978, -----

----- **EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**-----

----- **Y LA MINISTRO DE SALUD PÚBLICA** -----

----- **RESUELVEN:** -----

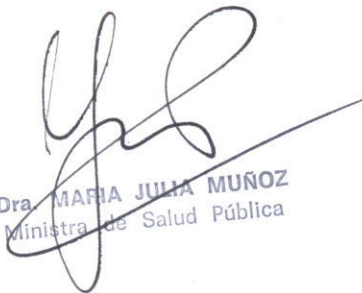
1º) **Declarase** esenciales los siguientes servicios de los hospitales públicos de Montevideo: todas las actividades de los profesionales de especialidades anestésico-quirúrgicas en áreas de urgencia, emergencia, servicios ambulatorios, hospitalización,

block quirúrgicos referidos a intervenciones quirúrgicas de urgencia, emergencia, de coordinación y oncológicas de adultos y niños, y salas de parto.-----

2º) Los servicios esenciales referidos en el artículo 1º deberán ser prestados bajo el control, dirección y responsabilidad de la autoridad competente, quien determinará las guardias respectivas y el cumplimiento de las mismas, declarándose que, durante la vigencia de esta resolución, las medidas de conflicto referidas no surtirán efecto, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de la contratación.-----

3º) La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y mientras duren las medidas que la motivan.-----

4º) Comuníquese, publíquese, etc. -----



Dra. **MARIA JULIA MUÑOZ**
Ministra de Salud Pública



EDUARDO BONOMI
Ministro de Trabajo y Seguridad Social